JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE BILBAO

BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 5 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR, 10-5ªPLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016706 Fax: 94-4016987

NIG PV/ IZO EAE: 48.04.3-19/001131

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2019/0001131

Ordinario / Arrunta 215/2019 - c

Demandante / Demandatzailea: LARRABIZKER ELKARTEA

AFECTADOS PAU

Representante / Ordezkaria: ISABEL SOFIA MARDONES

CUBILLO

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE MUNGUIA Representante / Ordezkaria: GERMAN ORS SIMON

Codemandado / Demandatukidea: JUNTA DE CONCERTACION DEL SECTOR RESIDENCIAL B-1

LARRABIZKER DE MUNGIA

Representante / Ordezkaria: GERMAN ORS SIMON

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

1.-DECRETO DE 12 DE JUNIO DE 2019 POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE AL DECRETO DE FECHA 8/01/2019 2.- DECRETO DE 12 DE JUNIO DE 2019 POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE AL DECRETO DE FECHA 28/12/2018.

3.-DECRETO DE 24/7/2019 POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL PROYECTO DE URBANIZACION DE LARRABIZKER

AUTO

D. ALFONSO ALVAREZ-BUYLLA NAHARRO

En Bilbao, a doce de mayo de dos mil veinte.

HECHOS

Primero.- El día siete de febrero de 2020 tuvo entrada escrito del procurador Sr. Ors Simón en representación del Ayuntamiento de Mungia, formulando alegaciones previas sobre inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de Larrabizker Elkartea Afectados PAU frente los Decretos de la Alcaldía de Mungia de 24 de mayo de 2019 y doce de junio de 2019 por los que se declaraba la inadmisibilidad de los recursos de reposición interpuestos frente al y el Decreto de 28 de diciembre de 2018 y el Decreto de ocho de enero de 2019, respectivamente; concretamente se aducía falta de acreditación de la decisión de la persona jurídica recurrente de interposición del recurso y haberse dirigido el recurso frente a acto o disposición no susceptible de impugnación.

Segundo.- Dado traslado de las alegaciones a la recurrente, contestó a las alegaciones previas por escrito de diecisiete de febrero de 2020, quedando por diligencia de ordenación de 18 de febrero de 2020 las actuaciones pendientes de resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- La parte demandada, Ayuntamiento de Mungia, plantea una pluralidad de causas de inadmisión del recurso al amparo de lo dispuesto en el art. 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, comenzando por la de falta de acreditación de la correcta formación de la voluntad de la persona jurídica para el planteamiento del recurso (arts. 69.b) y 45 a) y d) de la LJCA). Señala la demandada que no se aporta, en contra de lo que impone el art. 45.2.d) LJCA, documento que acredite suficientemente la voluntad de la persona jurídica recurrente de interponer acciones judiciales. Según entiende el Ayuntamiento, el documento 3 del escrito de interposición del recurso, consistente en certificación expedida el quince de julio de 2019 por D. Jon Elgezabal Zorrozua, indicando intervenir en su condición de Secretario de la Asociación Larrabizker Elkartea Afectados PAU, y el documento 4, que consiste en copia de un Acta de la Asamblea de dicha Asociación celebrada el doce de julio de 2019, no colman las exigencias legales del art. 45.2.d), ya que de ellos se desprende que na la asamblea celebrada el doce de julio de 2019 no acordó habilitar al presidente de la Asociación para que otorgara en favor de abogados y procuradores los poderes oportunos para interponer el recurso, como se pretende en la certificación que constituye el documento 3. Se añade que el Presidente no tiene atribuida estatutariamente la potestad de decidir la interposición de recursos judiciales sin delegación de la asamblea.

La asociación recurrente, tras insistir en la existencia de legitimación (aunque ello no es lo que se alega en el escrito del Ayuntamiento), opone que la Asamblea celebrada el quince de enero de 2019 habilitó al Presidente y al secretario de la Asociación para interponer los recursos administrativos y acciones legales derivadas en caso de desestimación frente a los actos atacados, lo cual fue ratificado en la Asamblea de doce de julio de 2019, cuya acta se acompaña como documento 4.

Examinando el acta de la Asamblea de la Asociación recurrente celebrada el doce de julio de 2019 se constata que en la misma se acordó recurrir los actos objeto del presente recurso (aunque uno de ellos se encuentre mal citado, lo que no deja de ser un error material que no puede ser óbice para el acceso a la tutela judicial efectiva), y pese a no constar la habilitación expresa al presidente para la interposición del recurso, lo cierto es que ello es innecesario desde el momento en que el art. 22 de los Estatutos de la Asociación -aportados con el escrito de formalización del recurso-, atribuye al Presidente la representación legal de aquélla, por lo que de acordarse el ejercicio de acciones judiciales, es de toda obviedad que la persona física encargada

de materializarlo será el Presidente, sin necesidad de mención expresa en el Acuerdo de ejercicio de acciones judiciales.

La causa de inadmisibilidad, por lo tanto, se desestima.

Segundo.- En cuanto a la alegación referida a la no susceptibilidad de recurso de los actos impugnados, se argumenta por el Ayuntamiento que los Decretos recurridos son reproducción de actos anteriores definitivos y firmes, o confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en forma (art. 45.2.c en relación con art. 28, ambos de la LJCA), ya que anteriormente se declaró inadmisible un recurso de reposición interpuesto por la Asociación por motivos idénticos a los esgrimidos en el Decreto de 24 de mayo de 2019.

La causa de inadmisión ha de ser también desestimada: el Ayuntamiento confunde actos confirmatorios o que reproducen otros anteriores, con motivaciones idénticas en ambos actos. En el caso del Decreto de cinco de febrero de 2018, se declaró inadmisible un recurso de reposición por entender que la Asociación no había acreditado suficientemente la voluntad de recurrir y la debida representación, pero no entraba en cuestiones de fondo. Puesto que el Decreto de 24 de mayo de 2019 se basa en la misma argumentación (sea legítima o no), pretende el Ayuntamiento que nos hallamos ante actos confirmatorios o que reproducen otros anteriores, aunque el fondo del acto sea distinto.

Sostener que una inadmisión por cuestiones formales que no se haya impugnado veta en el futuro cualquier otro recurso de la Asociación frente a actos del Ayuntamiento sobre objetos distintos, como es el caso, es desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva y el control de la acción de la Administración por parte de los tribunales de justicia, y excede con creces del propósito de evitar la sustanciación de recursos que más adelante habrían de desestimarse por cuestiones procesales que es propio del trámite de alegaciones previas.

En definitiva, no habiendo prosperado ninguna de las causa de inadmisibilidad alegadas, procede la continuación del procedimiento por su cauces legales.

PARTE DISPOSTIVA

Se acuerda no estimar ninguna de las causa de inadmisibilidad alegadas, procediendo la continuación del procedimiento por su cauces legales.

Procédase por la parte demandada a contestar a la demanda en el plazo que legalmente le reste para cumplimentar el trámite.

Notifiquese a las partes, a las que se hace saber que contra el presente auto NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO (art. 59.3 LJCA).

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, los **plazos** establecidos en esta resolución se encuentran **suspendidos**, al no tratarse de un asunto urgente.

Lo acuerda y firma el MAGISTRADO, doy fe.

MAGISTRADO

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.